



Resolución Directoral Nro. 24-2020-JUS/DGTAIPD

Lima, 13 de marzo de 2020

EXPEDIENTE Nro. : 011-2019-PTT

RECLAMANTE :

RECLAMADO : Tribunal Constitucional

MATERIAS : Derecho de cancelación y oposición

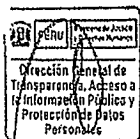
VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 9 de octubre de 2019 por [REDACTED] (Registro Nro. [REDACTED]) contra la Resolución Directoral Nro. 2037-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, de 23 de julio de 2019; así como los demás actuados en el Expediente Nro. 011-2019-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. [REDACTED] (en adelante, **el reclamante**) inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, **DPDP**) contra el **Tribunal Constitucional**, (en adelante, **el reclamado**). El reclamante solicita que el reclamado suprima de su página web sus datos personales (nombre y apellidos) de las sentencias de los procesos constitucionales recaídos en los Exp. N° [REDACTED] y desindexando la información de los motores de búsqueda generales, en específico: Google; que aparecen en los siguientes links:



E LUNA C.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD

- [REDACTED]
- [REDACTED]
2. El reclamante alega que el contenido de las resoluciones emitidas por este alto tribunal afecta su honor porque estas ventilan parte de su vida privada al presentar hechos que "están siendo utilizados con mala fe y en venganza por terceras personas para mancillar con dolo (...) [su] honor, decoro y dignidad tanto (...) personal, profesional y familiar".
 3. Con Oficios Nro. 800 y 801-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 1 y 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, el **TUO de la LPAG**) y, por ello, da por admitida la reclamación por los derechos de cancelación y oposición.
 4. Con documento con número de registro 51727, de 19 de julio de 2019, el reclamante solicita tener presente al momento de resolver lo siguiente:
 - (i) Que el Tribunal Constitucional no ha demostrado que el reclamante haya autorizado de forma previa, expresa e inequívoca que disponga de sus datos sensibles a través de internet en un fácil buscador de internet.
 - (ii) Que la entidad reclamada, no ha negado que suministre o remita la información que contiene en su URL a otras fuentes informáticas accesibles a terceras personas como lo es el motor de búsqueda de Google.
 - (iii) No existe una orden judicial que justifique la divulgación de esta información materia de este reclamo.
 - (iv) El Tribunal Constitucional ha confirmado que las sentencias que se anexan a Google son procesos ya concluidos y, por ende, archivados; que datan de hace más de quince (15) años atrás de antigüedad; que aún no son materia actualmente de alguna investigación judicial abierta.
 - (v) No se ha acreditado el importante o notorio interés o relevancia pública que harían necesaria la publicación en indexada en el buscador de internet: Google.
 - (vi) El propio reclamado ha señalado en su STC Nro. [REDACTED] que el derecho a la autodeterminación informativa es aquel que se ejerce frente a los posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de exclusión de los datos que considere sensibles y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.



E LUNA C.

Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD

5. Mediante Resolución Directoral Nro. 2813-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP, de 23 de julio de 2019, la Dirección de Protección de Datos Personales resuelve declarar infundada la reclamación formulada por el reclamante con respecto a la publicación en internet de la sentencia recaída en el Expediente [REDACTED] AA/TC contenida en el link: [REDACTED]

6. Asimismo, se declaró improcedente la reclamación con respecto a los siguientes links:



7. El 5 de agosto, el reclamante presenta documento con número de registro 55148, donde solicita tener presente lo siguiente:



- (i) Los datos personales que obran en el motor de búsqueda de Google, en virtud de que el Tribunal Constitucional ha procedido a indexar esa documentación, ha sido utilizada ilícitamente para suplantar o usurpar su identidad en la red social «VK» y, por ende, desprestigiarlo con comentarios humillantes y ofensivos referidos a la comisión de delitos de pedofilia y conductas homosexuales y lascivas contra menores de edad.
- (ii) Se ha interpuesto la Denuncia Penal Nro. 1059-2018 contra quien resulte responsable ante la DIVINDAT de la DIRINCRI-PNP, 23° Fiscalía Penal Provincial del Lima, por la supuesta comisión del delito de presunto delito informático.
8. Con documento con número de registro [REDACTED] de 16 de agosto de 2019, el reclamante presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 2813-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP alegando lo siguiente:
- (i) Que la resolución de primera instancia se ha limitado a reproducir los argumentos de resoluciones anteriores emitidas por la DPDP, «casi similares», cuando la reclamación presentada es distinta, tal como se puede observar en los escritos presentados el 19 de julio y 5 de agosto de 2019. Por lo que no existe un pronunciamiento sobre los reales hechos materia de la controversia, no guardando congruencia con su parte resolutive.
- (ii) El derecho de protección de datos personales faculta a su titular a decidir no sólo quien, sino de qué manera y cómo van a ser utilizados e inclusive recabados sus datos personales, en consecuencia, esta resolución no responde a una cultura de protección de datos personales, pues el derecho a la privacidad implica el derecho de cualquier persona a

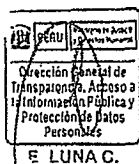
Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD

aislarse o apartarse de todos los demás, si así lo decidiese, y asimismo, el derecho a mantener un control sobre la información que respecto a uno mismo, incluso cuando esta ha sido publicada. Por ello, no debe ser interpretado de forma restrictiva, más aun cuando el hecho de mantener publicada la información le causa al reclamante un grave perjuicio.

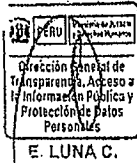
- (iii) Por ello, debe procederse a la anonimización de los datos personales del repertorio de jurisprudencia de la reclamada, tal como lo dispone el artículo 17, inciso 6, de la LPDP, más aún cuando los hechos materia de este reclamo ni siquiera tratan de la comisión de un delito de corrupción y tampoco de un funcionario o servidor público.
- (iv) Con respecto a la declaración de improcedencia de la relación formulada respecto a los links señalados en la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela, es falso que no sean visibles en el motor de búsqueda Google. Por ende, no existe sustracción de la materia, con lo cual debió emitirse un pronunciamiento sobre el fondo.
- (v) Por último, debe tenerse en cuenta que la resolución directoral impugnada, pese a ser emitida el 23 de julio de 2019, fue notificada el 8 de agosto de 2019.

9. El 7 de octubre de 2019, el reclamado absuelve la apelación señalando lo siguiente (Registro 

- (i) El recurrente incurre en error al asumir que el derecho a la autodeterminación informativa es un derecho de carácter absoluto y definitivo. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por el contrario, afirma que los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulte justificada en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional.
- (ii) No debe realizarse una interpretación restrictiva o aislada, pues se deben tener en cuenta principios consustanciales del Estado Democrático y Social de Derecho, como lo es el de Seguridad Jurídica. En este sentido, en observancia del principio de Unidad Constitucional se debe considerar lo dispuesto en el artículo 139, numeral 4 de la Constitución, además de lo señalado en la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional que, en su último párrafo, estipula que: «El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación de las partes».
- (iii) Además, es necesario tener en cuenta que los Repertorios Jurisprudenciales son fuentes accesibles al público que se organizan como medios de consulta destinados al conocimiento público, siendo de esta manera que la sociedad puede controlar el correcto ejercicio de la función pública, máxime si se trata de una de carácter jurisdiccional.



Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD



- (iv) Lo que pretende el reclamante es salvaguardar un interés privado hecho que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de publicidad que rige las actuaciones jurisdiccionales, que precisamente se fundamenta en el interés público, en particular en el caso de los procesos constitucionales que teológicamente amparan o protegen principios y valores de contenido constitucional, siguiendo sus resoluciones la siguiente estructura interna: la razón declarativa – teleológica, la razón suficiente (*ratio decidendi*), la razón subsidiaria o accidental (*obiter dicta*), la invocación preceptiva o fallo constitucional (*decisum*).
- (v) La resolución de estas sentencias es imprescindible para evitar que los litigantes se embarquen en demandas sin ninguna posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente vinculante el pronunciamiento contenido en el Exp. 00987-2014-PA/TC, en donde deja en claro que el Tribunal Constitucional se encuentra plenamente facultado para la emisión de sentencias interlocutorias denegatorias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional¹.
- (vi) Por último, el reclamante no muestra ni acredita fehacientemente lo manifiesto en su escrito de apelación, pues la denuncia adjunta se encuentra en investigación preliminar.
10. Mediante documento con número de registro [REDACTED] de 9 de octubre de 2019, el reclamante solicita informe oral y que se tenga presente al momento de resolver, lo siguiente:
- (i) El reclamante ha interpuesto la Denuncia Penal Nro. 059-2018, en la 23 Fiscalía Provincial de Lima, contra todos los que resulten responsables, la misma que ha dado lugar a la resolución del 36 Juzgado Penal, de 19 de julio de 2019, por delito de usurpación de identidad en una red social rusa con el nombre "VK", con la finalidad de perjudicar con comentarios mal intencionados, humillantes y ofensivos, perturbando su tranquilidad personal, familiar y laboral.
11. Con Oficio Nro. 1005-2019-JUS/DGTAIP, de 5 de noviembre de 2019, se programó el informe oral solicitado por el reclamante para el día 19 de noviembre de 2019, a las quince horas. Presentándose el reclamante a las once horas del día indicado, se llevó cabo el informe oral. Cabe señalar que en el acta de

¹ Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Artículo 11.- Resoluciones de las Salas y Sentencia Interlocutoria Denegatoria (...)

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. La citada sentencia se dictará sin más trámite.

Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD

registro de asistencia, se ha colocado, por error material, como fecha de realización del informe oral, el 29 de agosto de 2019. Sin embargo, en razón de lo dispuesto en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en sus numerales 212.1 y 212.2, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto, una vez subsanado el error. Por lo cual, advertido el error material por este despacho, el mismo, por medio de la presente resolución, se entiende subsanado.

II. COMPETENCIA

12. La DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar si efectivamente la resolución materia de impugnación:

- Si la DPDP realizó una adecuada evaluación sobre el fondo del asunto, y por ende si se ha limitado a reproducir los argumentos de otros pronunciamientos anteriores.
- Sobre la diferencia entre el derecho de protección de datos personales y el derecho a la intimidad o privacidad, y si procede o no la solicitud de anonimización de la o las resoluciones materia de cuestionamiento.
- Si la DPDP realizó una adecuada evaluación de la procedencia o no del derecho de oposición sobre los links o enlaces reclamados, pues siguen siendo visibles en el motor de búsqueda de Google.
- Si la notificación efectuada de la resolución impugnada afecta su validez.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1. Sobre si la DPDP realizó una adecuada evaluación sobre el fondo del asunto, en particular la presunta comisión de delitos informáticos, y por ende si se ha limitado a reproducir los argumentos de otros pronunciamientos anteriores
14. El reclamante afirma que la Resolución Directoral Nro. 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se ha limitado a reproducir argumentos de pronunciamientos anteriores de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD

15. Este despacho advierte que existen coincidencias con otros pronunciamientos de esta Dirección, dado que la pretensión fue similar: la desindexación de resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.
16. Al respecto, es importante señalar que la coincidencia en la argumentación e interpretación jurídica de las resoluciones encuentra su justificación en el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones de los órganos llamados a resolver controversias jurídicas «en cuanto manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterios de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificadas razonables diferenciaciones. Así, la finalidad de esta exigencia funcional, no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales»².
17. En el mismo sentido, el numeral 1.15, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS regula el principio de predictibilidad y confianza legítima señala que «las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos».
18. Ahora, este principio de predictibilidad o seguridad jurídica no significa que no se deba tener en cuenta, al momento de resolver, los hechos específicos señalados en la reclamación y las particularidades de cada caso en concreto. En relación a ello, este despacho advierte que la resolución cuestionada sí tiene en cuenta los hechos específicos señalados por el reclamante en su solicitud de inicio de procedimiento administrativo trilateral.
19. Así, se evaluó la procedencia o improcedencia de la reclamación de cada uno de los links cuestionados³. Una vez determinado ello, se procedió a un análisis sobre la limitación del derecho de protección de datos atendiendo, en específico, a los hechos y fundamentos formulados en la sentencia recaída en el Expediente Nro. [REDACTED] contenida en el link [REDACTED] único extremo de la reclamación sobre el cual hubo mérito, a criterio de la DPDP, para la existencia de un pronunciamiento sobre el fondo.
20. Por ende, no puede afirmarse, como lo hace el reclamante, que la DPDP haya hecho una reproducción de esta resolución y que la misma carezca de una motivación acorde con los hechos que el reclamante plantea.
21. En lo que respecta a la información que proporciona el reclamante sobre la Denuncia Penal Nro. 1059-2018, interpuesta contra quien resulte responsable ante la DIVINDAT de la DIRINCRI-PNP, 23° Fiscalía Penal Provincial del Lima, por la presunta comisión del delito informático, cabe advertir que esta información fue incorporada en el expediente el 5 de agosto de 2019, mediante



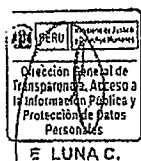
E. LUNA C.

² STC Exp. Nro. 03950-2012-PA/TC, de 28 de marzo de 2014, fundamento 7.

³ Ver folio 85 y 86 del Expediente.

Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD

documento con número de registro 55148, fecha posterior a la emisión de la resolución materia del presente recurso de apelación la misma que fue emitida, el 23 de julio del presente.



22. Por ello, no puede exigirse a la DPDP algún pronunciamiento referido a esta información. Ahora, como el propio reclamante señala en el escrito anteriormente mencionado y el documento con número de registro 71547, los hechos que denuncia configuran presuntamente la comisión del delito informático contra la fe pública por la supuesta comisión de un fraude informático y suplantación de identidad, actuaciones que se encuentran fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al tratarse de la presunta configuración de una acción penal que queda fuera de todo margen de actuación administrativa⁴, debiendo seguir su curso regular por esa vía.

23. Por tales motivos, no corresponde amparar dicho extremo de la apelación presentada por el reclamante.

IV.2. Sobre la diferencia entre el derecho de protección de datos personales y el derecho a la intimidad o privacidad, y si procede o no la solicitud de anonimización de la o las resoluciones materia de cuestionamiento.

24. El derecho de protección de datos personales y el derecho a la intimidad son derechos fundamentales conexos pero a la vez distintos. La ratio essendi del derecho fundamental a la intimidad es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que, en razón de su naturaleza, deba permanecer ajena al conocimiento de la intromisión de terceros ya que de lo contrario podrían ocasionar algún daño.⁵
25. Por su parte, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar al titular de los datos personales, sean íntimos o no, el poder de control sobre los mismos, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado.⁶ Por ende, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de control o disposición sobre los datos que terceras personas tienen sobre ellos.
26. Así, el punto de partida de ambos derechos no es el mismo, mientras el derecho a la intimidad parte de la premisa que existe un cierto ámbito de reserva que sólo y exclusivamente le compete conocer a su titular o un número reducido de

⁴ Artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano de línea encargado de ejercer (...) la Autoridad Nacional de Protección de datos personales (...) Ejerce funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadas.

⁵ Ver: Exp. 1797-2002-HD/TC. Fundamento 3 y Exp. 6712-2005-HC/TC, Fundamento 39.

⁶ Ver: Exp. 01515-2009-PHD/TC Fundamento 5.

Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD



personas, ya sea porque el titular del derecho a la intimidad voluntariamente reveló esta información o porque tengan legítimo derecho a su conocimiento; el derecho a la protección de datos personales parte de la premisa de que nuestra información personal es conocida y tratada por terceros legítimamente y lo que se debe resguardar es que estos se conviertan en fuentes de información sin las debidas garantías, teniendo como objetivo prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. De ahí que el derecho de protección de datos personales incluya cualquier tipo de dato personal.

27. En este orden de ideas lo que toca analizar frente a la alegada vulneración del derecho a la protección de datos personales es si el tercero que tiene los datos personales de un titular está legitimado para tratarlos por cualquiera de las bases jurídicas que lo habilitan para ello y si el tratamiento de los datos personales que realiza este tercero es lícito atendiendo a los principios y normas que regula la LPDP y la Constitución.
28. Así, el tratamiento de los datos personales sin consentimiento del reclamante realizado por el Tribunal Constitucional en la resolución indexada en los motores de búsqueda se encuentra plenamente legitimado, pues la calidad del reclamado de máximo intérprete de la Constitución y órgano emisor de la resolución cuya publicación se cuestiona, estaba facultado para decidir sobre la publicación íntegra de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional que, en su último párrafo, estipula que: «El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación de las partes», incluyendo, las sentencias interlocutorias⁷; y, sobre todo en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución Política del Perú que reconoce el principio de máxima publicidad en los procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por esta Carta Magna, señalando que estos son «siempre públicos».
29. Con respecto a la licitud del tratamiento, como se ha señalado anteriormente, este despacho no advierte un tratamiento desproporcionado, pese al paso del tiempo, dado que la resolución materia de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, se limita a desarrollar en sus considerandos los fundamentos que sostienen su parte resolutive, sin que dichas afirmaciones constituyan información que deba salvaguardarse por posible afectación de otros derechos constitucionales.
30. En relación al motivo que, según el reclamante, justifica su pretensión, que es el perjuicio que esta publicación le produce al dar origen a una serie de tratamientos presuntamente ilícitos - que pueden acreditarse con la denuncia interpuesta en razón de la comisión de presuntos delitos en su contra - es preciso advertir, que de la revisión de la documentación presentada y de la Resolución de 19 de julio de 2019, emitida por el 38° Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se adjuntan al expediente, las principales acusaciones que se formulan a través de la red social rusa "VK" que configuran una presunta suplantación de identidad y fraude informático, y que, el reclamante alega le perjudican, le imputan al mismo la comisión de actos

⁷ STC Exp. Nro. 00987-2014-PA/TC.

Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD



de "pedofilia" y "conductas gay y lascivas" contra menores de edad, acciones que no se deducen, ni se infieren, de modo alguno, de la sentencia recaída en el Expediente Nro. [REDACTED] contenida en el link [REDACTED] sobre la cual hubo, en la resolución materia de impugnación, pronunciamiento sobre; el fondo, por lo cual no puede atribuirse a la publicación de las mismas el perjuicio alegado por el reclamante.

31. Por tales motivos, no corresponde amparar dicho extremo de la apelación presentada por el reclamante.

IV.3. Si la DPDP realizó una adecuada evaluación de la procedencia o no del derecho de oposición sobre los links o enlaces reclamados, pues siguen siendo visibles en el motor de búsqueda de Google.

32. El reclamante alega que la resolución materia de recurso de apelación no ha tenido en cuenta que los links o enlaces sobre los cuales ha declarado su improcedencia aún siguen visibles en el motor de búsqueda de Google.
33. Al respecto es preciso advertir que la pretensión del reclamante además que la solicitud de eliminación de sus datos personales, es que el Tribunal Constitucional no indexe las resoluciones materia de reclamación en el motor de búsqueda de Google.
34. Visto lo anterior, atendiendo a su pretensión, para que se configure una real afectación al reclamante, el motor de búsqueda de Google debe de arrojar, en virtud de una publicación realizada por el reclamado, los enlaces que este afirma le afectan como resultado de una búsqueda nominal (nombres y apellidos del reclamante) en Google.
35. Este despacho ha verificado que la DPDP ha resuelto adecuadamente este extremo de la pretensión, pues no aparecen como resultado de una búsqueda nominal en Google los siguientes links:

[REDACTED]

[REDACTED]

36. Sin embargo, en relación al enlace [REDACTED] y el link: [REDACTED]

este despacho ha podido verificar que sí se encuentran indexados por el Tribunal Constitucional en el motor de búsqueda de Google, por lo cual sobre estos sí cabía un pronunciamiento sobre el fondo.

37. Por este motivo, con respecto estos enlaces, la DPDP no debió declarar la improcedencia de los referidos Urls por sustracción de la materia.

Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD

38. Visto lo anterior, corresponde que este despacho se pronuncie sobre el fondo del asunto, en relación a los enlaces señalados en el punto 36 de la presente resolución.
39. El link [REDACTED] contiene la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. [REDACTED], de fecha 31 de octubre de 2008, mediante la cual se resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por don [REDACTED] contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de 26 de octubre de 2006, en la cual se declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el reclamante.
40. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el reclamante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se ha recurrido a una vía paralela, al haber comprobado que mediante Resolución de 25 de marzo de 2002, fue admitida a trámite por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima la demanda de proceso ordinario laboral interpuesta por el recurrente contra la demandada.
41. Por su parte, el link [REDACTED] contiene la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente [REDACTED], de 17 de febrero de 2005, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 8 de julio de 2004, que declaró la acción de amparo interpuesta por el reclamante contra el Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú, solicitando: a) que se deje sin efecto el acto administrativo V.200-524, de fecha 28 de marzo de 2003; b) que por resolución judicial se declare u ordene que se investigue, decida e instruya en la administración naval y en el fuero privativo militar los hechos sobre la supuesta comisión del delito de apropiación ilícita en que han incurrido dos miembros de la Marina de Guerra del Perú; y, c) se le conceda el acceso al expediente y copia certificada del expediente administrativo.
42. Al respecto, el Tribunal Constitucional advirtió que el ámbito de competencia del fuero militar está circunscrito para el juzgamiento de los denominados delitos de función, esto es, para aquellas conductas punibles que afecten bienes jurídicos de los institutos armados o policiales y/o constituyan afectación de deberes de función, las cuales sólo podrán ser cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, situación que se produjo.
43. Por ello, al percatarse el Tribunal Constitucional, de lo actuado en el Expediente [REDACTED], que no se inició proceso penal alguno en la vía ordinaria sobre el supuesto delito de apropiación ilícita, que el reclamante sostiene fue cometido por los miembros de la Marina de Guerra; no acreditó ser parte agraviada o parte denunciante en el proceso penal, tampoco sustentó su pedido, ni probó su legitimidad para obrar en el referido proceso, para que tal solicitud fuera admitida. Por ello, el Tribunal Constitucional señaló que resulta aplicable el artículo 427°, inciso 1 del Código Procesal Civil°, de aplicación

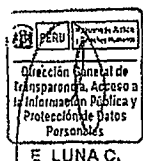


Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD

supletoria a los procesos constitucionales, debiendo declararse improcedente la demanda de amparo.

44. Visto lo anterior queda claro que la resolución resultado del link [REDACTED] y el resultado del enlace [REDACTED] contienen información que relata de forma objetiva los hechos materia de las controversias y los fundamentos que sostienen su parte resolutive, sin que dicha identificación del recurrente a partir de la búsqueda nominal en los buscadores on line genere una afectación de otros derechos fundamentales, como se puede dar en los casos de víctimas de delitos sexuales, de los menores en procesos de filiación, custodia o desamparo, y de menores autores de delitos, sobre todo cuando la máxima publicidad de las resoluciones emitidas en los procesos contitucionales, es la regla general.

45. En consecuencia, no se puede afirmar que exista en el presente caso vulneración del derecho a la protección de datos; dado que el tratamiento que se hace de los datos personales del reclamante no resulta desproporcionado. Además, atendiendo a lo contenido en el expediente, el reclamante no acredita de forma alguna que la publicación de esta información le cause algún perjuicio, pues, al igual que en el caso del link [REDACTED] que fue objeto de pronunciamiento sobre el fondo en primera instancia, los hechos delictivos que afirma le afectan, no se deducen de lo contenido en estas resoluciones, con lo cual no existe motivos legítimos o fundados que justifiquen que el Tribunal Constitucional no Indexe esta información en los motores de búsqueda como Google, atendiendo al principio de máxima publicidad en los procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución regulado en el artículo 139, numeral 4, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.



46. Por tales motivos, no corresponde amparar este extremo lo reclamado.

IV.4. Si la notificación de la resolución impugnada afecta su validez.

47. El reclamante alega que, pese a que la notificación de primera instancia fue emitida el 23 de julio de 2019, la misma le fue notificada el 8 de agosto de 2019, vía correo electrónico, por lo que esta es, según sus alegatos, «abiertamente también errada».
48. El artículo 24 del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que la notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco días, a partir de la expedición del acto que se notifique. Visto lo anterior, es claro que la notificación efectuada se encontraba fuera del plazo previsto legalmente.
49. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la misma norma los vicios incurridos en la notificación a los administrados de un acto administrativo no afectan su validez, más aún cuando el propio reclamante

⁸ Artículo 427 del CPC- Improcedencia de la demanda.-
El Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar

Resolución Directoral Nro. 24 -2020-JUS/DGTAIPD

reconoce que la resolución materia de Impugnación le ha sido notificada el 8 de agosto de 2019, ejerciendo además su derecho de impugnación dentro de los plazos establecidos, con lo cual se da por entendiendo que la notificación ha surtido plenamente sus efectos⁹.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

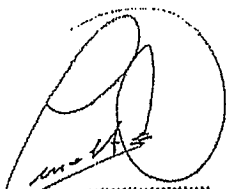
PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Nro. 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 23 de julio de 2019.

SEGUNDO. RECTIFICAR el error material incurrido en el Acta de Registro de Audiencia programada con Oficio Nro. 1005-2019-JUS/DGTAIP, el 19 de noviembre de 2019. Así, en la mencionada acta, **DONDE DICE:** 19 DE AGOSTO DE 2019; **DEBE DECIR:** 19 DE NOVIEMBRE DE 2019.

TERCERO. Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

CUARTO. Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁹ Inciso 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS